

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.471 · 1928

JUBILACIONES

Boletín Oficial, 31 de octubre de 1928 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Jubilaciones

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley N° 11.471

Acordando derecho de jubilación.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. ° — Acuérdase derecho a jubilación de setenta pesos moneda nacional, mensual, a las obreras que trabajan a domicilio para las distintas reparticiones del Estado, siempre que no estén comprendidas en las Leyes Nos. 4.349 y 4.707.

ARTÍCULO 2°. ° — Tendrán derecho a dicha jubilación aquellas personas que comprueben ante el Poder Ejecutivo, haber trabajado durante 25 años y tener 55 de edad.

ARTÍCULO 3°. ° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se hará de Rentas Generales hasta tanto se incluya en el Presupuesto General de gastos.

ARTÍCULO 4°. ° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 24 de Septiembre de 1928.

ELPIDIO GONZÁLEZ ANDRES FERREYRA Gustavo Figueroa D. Zambrano



VEREDICTA LEYES

Jubilaciones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).